

RESEÑA DE LEGISLACIÓN DE LA UNIÓN EUROPEA. (1 de Abril a 31 de Agosto de 1998).

ANTONIO JAVIER ADRIÁN ARNAIZ. PROFESOR TITULAR DE DERECHO INTERNACIONAL PRIVADO
UNIVERSIDAD DE VALLADOLID.

I.- AGRICULTURA.

—Reglamento (CE) n° 1627/98 del Consejo, de 20 de Julio de 1998, que modifica el Reglamento (CEE) n° 822/87 por el que se establece la organización común del mercado del vino.(DOCE L/210 de 28 de Julio de 1998).

Los principales objetivos del presente Reglamento (en el contexto actual a la espera de las decisiones del Consejo sobre la reforma del sector) son: 1) ampliar la vigente prohibición de plantar nuevos viñedos (que concluía el 31 de Agosto de 1998) hasta el 31 de Agosto de 2000; 2) autorizar de nuevo a los Estados miembros de la Unión Europea por dos campañas a otorgar derechos de nuevas plantaciones, dentro de límites precisos y en condiciones que eviten todo riesgo de aumento del potencial de vinos que no garantizan suficientemente su salida en el mercado; 3) autorizar a España excepciones temporales en materia de mezcla de vinos; 4) excepcional y temporalmente, para ciertos Estados miembros (entre ellos España), confirmar un nivel inferior de acidez total para los vinos de mesa, atendiendo a la evolución que se ha producido a este respecto.

—Reglamento (CE) n° 1638/98 del Consejo, de 20 de Julio de 1998, que modifica el Reglamento n° 136/66/CEE por el que se establece la organización común de mercados en el sector de las materias grasas.(DOCE L/210 de 28 de Julio de 1998).

El presente Reglamento supone una reforma provisional del sector que se aplicará durante tres campañas, del 1 de Noviembre de 1998 al 31 de Octubre de 2001. La reforma definitiva se instaurará a partir del 1 de Noviembre de 2001, sobre la base de una propuesta que presentará la Comisión Europea una vez que disponga de datos fiables sobre el número de árboles y la superficie olivarera.

El presente Reglamento establece una Cantidad Máxima Garantizada (CMG) comunitaria de 1.777.261 toneladas, de la cual a España corresponde la cantidad de 760.027 toneladas. Respecto de la ayuda a la pro-

ducción, el nivel de ayuda desciende hasta situarse en 1.32,5 Ecus/tonelada. La ayuda a la producción se concederá sólo por el aceite de los olivares existentes el 1 de Mayo de 1988, a excepción de las plantaciones que se inscriban en un programa aprobado por la Comisión.

Con el nuevo Reglamento, desaparece la intervención en el mercado, que es sustituida por un régimen de ayuda al almacenamiento privado que se desencadenará cuando el precio del mercado se sitúe en el 95% del precio de intervención de la campaña 97/98. Igualmente, se suprimen la ayuda al consumo y la ayuda específica a los pequeños productores.

—Reglamento (CE) n° 1726/98 de la Comisión, de 22 de Julio de 1998, que modifica el Reglamento (CEE) n° 2037/93 por el que se establecen disposiciones de aplicación del Reglamento (CEE) n° 2081/92 del Consejo relativo a la protección de las indicaciones geográficas y de las denominaciones de origen de los productos agrícolas y alimenticios.(DOCE L/224 de 11 de Agosto de 1998).

Con la finalidad de valorizar las denominaciones de origen y las indicaciones geográficas protegidas, por una parte, y de informar a los consumidores, por otra parte, el presente Reglamento pone a disposición de los profesionales el símbolo comunitario contemplado en la legislación comunitaria relativa al sector agroalimentario.

El objetivo de este logotipo comunitario es permitir a los productores del sector agroalimentario aumentar la visibilidad de sus productos entre los consumidores de la Unión Europea. Se aplica a productos cuyo nombre ha sido registrado en el marco del sistema comunitario de protección y valorización de denominaciones geográficas establecido por el Reglamento (CEE) n° 2081/92. Para ser registrada en el marco del presente Reglamento, una denominación debe responder bien a los criterios de la Denominación de Origen Protegida (DOP) o bien a los de la Indicación Geográfica Protegida (IGP).

II.-LIBRE CIRCULACIÓN DE MERCANCÍAS.

—*Directiva 98/8/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 16 de Febrero de 1998, relativa a la comercialización de biocidas.*(DOCE L/123 de 24 de Abril de 1998).

La presente Directiva tiene como objetivo fundamental armonizar las legislaciones muy diversas que existen en los Estados miembros de la Unión Europea sobre comercialización de biocidas, para así evitar, por una parte, la perturbación del establecimiento y del funcionamiento del Mercado Interior comunitario al respecto y, por otra parte, para garantizar un alto nivel de protección de la salud y del medio ambiente.

Con esta finalidad, la presente Directiva establece un marco legislativo comunitario de procedimientos y condiciones de autorización que permitirá a las autoridades nacionales competentes decidir acerca de la concesión o denegación de una autorización, tras la evaluación de los expedientes técnicos presentados por los interesados para la comercialización de los biocidas. Una vez autorizado en un Estado miembro, el producto de que se trate tendría que obtener, dentro del respeto de las obligaciones impuestas por la presente Directiva, el reconocimiento mutuo y, por tanto, estar autorizado en todos los demás Estados miembros de la Unión Europea.

En lo que concierne al problema sustancial de las sustancias que sirven de componentes activos de los biocidas, la presente Directiva crea un sistema de autorización comunitaria específico. En este sentido, mediante la inclusión en listas positivas, esas sustancias irán quedando autorizadas, en el transcurso de un plazo de 10 años, una vez evaluados sus riesgos y a reserva de posibles limitaciones en su empleo, a fin de permitir su utilización en biocidas.

Los Estados miembros harán entrar en vigor las disposiciones legales, reglamentarias y administrativas necesarias para dar cumplimiento a la presente Directiva, a más tardar, en un plazo de veinticuatro meses a partir de su entrada en vigor (el vigésimo día siguiente al de su publicación).

—*Reglamento (CE) n° 1139/98 del Consejo, de 26 de Mayo de 1998, relativo a la indicación obligatoria, en el etiquetado de determinados productos alimenticios fabricados a partir de organismos modificados genéticamente, de información distinta de la prevista en la Directiva 79/112/CEE.*(DOCE L/159 de 3 de Junio de 1998).

Con la finalidad de garantizar que el consumidor final sea informado de todas las características o propiedades alimentarias, como la composición, el valor nutritivo o efectos nutritivos o el uso al que se destina el alimento, por las que un nuevo alimento o ingrediente alimentario deja de ser equivalente a un alimento o ingrediente alimentario existente, el objetivo fun-

damental del presente Reglamento es el establecimiento de normas de etiquetado claras para los productos mencionados anteriormente, que permitan un control oficial sobre una base fiable, fácilmente reproducible y practicable.

El presente Reglamento se aplicará a los alimentos e ingredientes alimentarios destinados a ser propuestos como tales al consumidor final fabricados, total o parcialmente, a partir de: 1) semillas de sojas modificadas genéticamente contempladas en la Decisión 96/281/CE, 2) maíz modificado genéticamente contemplado en la Decisión 97/98/CE.

—*Directiva 98/34/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 22 de Junio de 1998, por la que se establece un procedimiento de información en materia de las normas y reglamentaciones técnicas.* (DOCE L/ 204 de 21 de Julio de 1998).

El objetivo de la presente Directiva tiene como finalidad esencial realizar una codificación constitutiva u oficial (realmente muy necesaria en este sector de actividad) de la legislación en vigor, por la que se establece un procedimiento de información en materia de normas y reglamentaciones técnicas, en el sentido de que la nueva Directiva sustituye los diferentes actos que son objeto de la operación de codificación (Directivas 83/189/CEE y 88/182/CEE, Decisiones 90/230/CEE y 92/400/CEE, Directiva 94/10/CE y Decisión 96/139/CE).

—*Directiva 98/48/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 20 de Julio de 1998, que modifica la Directiva 98/34/CE por la que se establece un procedimiento de información en materia de las normas y reglamentaciones técnicas.* (DOCE L/217 de 5 de Agosto de 1998).

La presente Directiva tiene como objetivo principal introducir un sistema de información y de consulta entre la Comisión Europea y los Estados miembros de la Unión Europea sobre las futuras iniciativas legislativas nacionales relacionadas específicamente con los servicios de la llamada Sociedad de la Información. En concreto, la nueva Directiva se limita a ampliar los procedimientos de la Directiva 98/34/CE sobre las normas técnicas relativas a la libre circulación de mercancías, a los servicios de la Sociedad de la Información adaptándolas a las características específicas de esos servicios —por ejemplo, los diarios electrónicos, servicios de atención a distancia, venta electrónica a distancia de bienes y servicios de pasatiempos interactivos, servicios de ocio y educación, etc.—.

Los Estados miembros pondrán en vigor las disposiciones reglamentarias y administrativas necesarias para dar cumplimiento a los dispuesto en la presente Directiva a más tardar el 5 de Agosto de 1999.

III.- LIBRE CIRCULACIÓN DE TRABAJADORES.

—Reglamento (CE) n° 1223/98 del Consejo, de 4 de Junio de 1998, por el que se modifica el Reglamento (CEE) n° 1408/71 relativo a la aplicación de los regímenes de Seguridad Social a los trabajadores por cuenta ajena, a los trabajadores por cuenta propia y a los miembros de sus familias que se desplazan dentro de la Comunidad y el Reglamento (CEE) n° 574/72 por el que se establecen las modalidades de aplicación del Reglamento (CEE) n° 1408/71. (DOCE L/168 de 13 de Junio de 1998).

Los Reglamentos (CEE) n° 1408/71 y 574/72 se reunieron en un único texto y oficial mediante el Reglamento (CE) n° 118/97 y se modificaron y actualizaron por el Reglamento (CE) n° 1290/97. El presente Reglamento tiene como objetivo principal modificar estos dos Reglamentos teniendo en cuenta las modificaciones introducidas en el artículo 95 del Reglamento (CEE) n° 574/72 por el Reglamento (CE) n° 3095/95 que regula el reembolso de las prestaciones en especie del seguro de enfermedad y de maternidad en favor de los titulares de una pensión o de una renta y de los miembros de su familia que no residen en el Estado miembro en el que, en virtud de la legislación nacional, reciben dicha pensión o renta, pero que tienen derecho a las prestaciones en especie correspondientes.

Asimismo, el presente Reglamento actualiza los citados Reglamentos comunitarios para tener en cuenta los cambios en las legislaciones nacionales, así como algunos acuerdos bilaterales celebrados entre Estados miembros de la Unión Europea.

En el caso de España, y como consecuencia de la jurisprudencia del Tribunal de Justicia de las Comunidades Europeas (en particular la sentencia Lafuente Nieto en el asunto C-251/94), el presente Reglamento señala que en la legislación española la cuantía de la pensión se incrementará con arreglo al importe y las revalorizaciones calculados para cada año posterior, para las pensiones de la misma naturaleza.

—Reglamento (CE) n° 1606/98 del Consejo, de 29 de Junio de 1998, por el que se modifica el Reglamento (CEE) n° 1408/71 relativo a la aplicación de los regímenes de Seguridad Social a los trabajadores por cuenta ajena, a los trabajadores por cuenta propia y a los miembros de sus familias que se desplazan dentro de la Comunidad, y el Reglamento (CEE) n° 574/72 por el que se establecen las modalidades de aplicación del Reglamento (CEE) n° 1408/71, con objeto de ampliarlos para incluir los regímenes especiales de funcionarios. (DOCE L/209 de 25 de Julio de 1998).

El objetivo fundamental del presente Reglamento es que se dé a los miembros de regímenes especiales

de funcionarios y personal asimilado el mismo trato dispensado a los trabajadores por cuenta ajena, si bien se tiene muy en cuenta la especificidad de determinados regímenes especiales de funcionarios en algunos Estados miembros de la Unión Europea y, en particular, la ausencia en determinados Estados miembros de sistemas de coordinación entre los regímenes especiales y el general.

Por lo que se refiere a los regímenes especiales del funcionariado y del personal asimilado, desde un punto de vista estrictamente jurídico, el presente Reglamento tiene en cuenta la jurisprudencia del Tribunal de Justicia de las Comunidades Europeas relativa al apartado 4 del artículo 48 del TCE, pues, a raíz de tal jurisprudencia se considera que deben incluirse los regímenes especiales de los funcionarios en el ámbito de aplicación material de los Reglamentos 1408/71 y 574/72, salvo en los casos de participación en los poderes públicos esenciales del Estado.

—Directiva 98/49/CE del Consejo, relativa a la protección de los derechos de pensión complementaria de los trabajadores por cuenta ajena y de los trabajadores por cuenta propia que se desplazan dentro de la Comunidad. (DOCE L/209 de 25 de Julio de 1998).

Con la finalidad (expresada en particular en el Consejo Europeo de Amsterdam de 16 y 17 de Junio de 1997) de la creación en los Estados miembros de la Unión Europea de las condiciones que puedan fomentar una mano de obra cualificada y adaptable y mercados de trabajos flexibles para responder a las transformaciones económicas, lo que exige una intervención activa de los Estados miembros y de la Unión Europea para facilitar la libre circulación de trabajadores y para ayudar a los ciudadanos a aumentar su empleabilidad, el objetivo central de la presente Directiva es proteger los derechos a pensión de los trabajadores y los miembros de su familia que se desplazan de un Estado miembro a otro, en lo que concierne a los regímenes complementarios de pensión (vejez, invalidez, supervivencia).

La protección concedida por la presente Directiva abarca, en particular, el mantenimiento de los derechos de pensión complementaria en virtud de regímenes complementarios, tanto si la afiliación a dichos regímenes es facultativa como si es obligatoria, con excepción de los regímenes cubiertos por el Reglamento (CEE) n° 1408/71, y el pago transfronterizo de prestaciones y la posibilidad de afiliación transfronteriza para los trabajadores desplazados. En definitiva, se trata de movilizar positivamente el mercado de trabajo en la Comunidad Europea, puesto que, los trabajadores, sabiendo que sus derechos complementarios de pensión están protegidos, dudarán menos en desplazarse a otro estado miembro para ejercer una actividad laboral.

Los Estados miembros adoptarán las disposiciones legales, reglamentarias y administrativas necesarias para dar cumplimiento a lo dispuesto en la presente Directiva en un plazo de treinta y seis meses a partir de su entrada en vigor (el día de su publicación en el DOCE), o garantizarán que, a más tardar en dicha fecha, los interlocutores sociales introduzcan las disposiciones requeridas por vía de acuerdo.

IV.- DERECHO DE ESTABLECIMIENTO Y LIBRE PRESTACIÓN DE SERVICIOS

—*Directiva 98/4/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 16 de Febrero de 1998, por la que se modifica la Directiva 93/38/CE del Consejo sobre coordinación de los procedimientos de adjudicación de contratos en los sectores del agua, de la energía, de los transportes y de las telecomunicaciones.* (DOCE L/101 de 1 de Abril de 1998).

El Acuerdo sobre contratación pública de la Organización Mundial del Comercio (OMC) que figura en el Anexo 4 del Acuerdo por el que se establece la OMC forma parte integrante del ordenamiento jurídico comunitario a través de la Decisión 94/800/CE del Consejo, de 22 de Diciembre de 1994, y entró en vigor en la CE el 1 de Enero de 1996. En este contexto, el objetivo básico de la presente Directiva es modificar la Directiva 93/38/CEE para tener en cuenta las disposiciones del Acuerdo relativo a la contratación pública que figura en el Anexo 4 por el que se establece la OMC, procurando que las modificaciones en cuestión no perjudiquen la igualdad de trato entre las entidades adjudicadoras del sector público y del sector privado.

Los Estados miembros de la Unión Europea (con las excepciones de Grecia y Portugal que lo harán un año después) pondrán en vigor las disposiciones legales, reglamentarias y administrativas necesarias para dar cumplimiento a lo dispuesto en la presente Directiva a más tardar el 16 de Febrero de 1999.

—*Directiva 98/30/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 22 de Junio de 1998, sobre normas comunes para el mercado interior del gas natural.* (DOCE L/204 de 21 de Julio de 1998).

El objetivo de la presente Directiva es avanzar hacia la plena realización del mercado interior de la energía estableciendo normas comunes relativas a la conducción, la distribución, el suministro y el almacenamiento de gas natural; a tal fin, define las normas relativas a la organización y el funcionamiento del sector del gas natural, incluido el gas natural licuado, al acceso al mercado, al funcionamiento de las redes y a los criterios y procedimientos que deberán aplicarse para otorgar autorizaciones de conducción, distribución, suministro y almacenamiento de gas natural.

La presente Directiva constituye la segunda fase de liberalización del mercado de gas natural, puesto que, aún después de su aplicación, seguirán existiendo cier-

tos obstáculos al comercio de gas natural entre los Estados miembros de la Unión Europea. En consecuencia, la Directiva introduce la competencia en el sector del gas natural para acrecentar la competitividad de la Comunidad Europea y para fortalecer la seguridad del suministro, garantizando al mismo tiempo las obligaciones de servicio público; no obstante, el mercado interior del gas natural se abrirá gradualmente teniendo en cuenta criterios tanto cualitativos como cuantitativos, aunque los Estados miembros podrán, si lo desean, abrir sus mercados más rápidamente de lo dispuesto en la Directiva.

La presente Directiva pretende que el mercado interior del gas natural se logre creando un derecho de acceso a la red y haciendo posible la construcción de nuevos gasoductos paralelos. A tal efecto, los Estados miembros podrán escoger entre un sistema negociado o un sistema regulado, o ambos. El acceso a la red y la autorización para construir y/o explotar redes se basarán en los principios de objetividad, transparencia y no discriminación. La denegación de acceso al sistema será posible en algunas circunstancias; tales circunstancias deben motivarse debidamente. En cada Estado miembro se designará una autoridad independiente para resolver los litigios relacionados con el acceso a la red. Los Estados miembros pondrán en vigor las disposiciones legales, reglamentarias y administrativas necesarias para dar cumplimiento a lo dispuesto en la presente Directiva a más tardar dos años después de la entrada en vigor de la Directiva (el vigésimo día siguiente al de su publicación en el DOCE).

—*Directiva 98/31/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 22 de Junio de 1998, por la que se modifica la Directiva 93/6/CEE del Consejo sobre la adecuación del capital de las empresas de inversión y las entidades de crédito.* (DOCE L/204 de 21 de Julio de 1998).

Con la finalidad de regular con suficiente precisión los riesgos de mercado vinculados a las transacciones con materias primas y sus derivados, el objetivo fundamental de la presente Directiva consiste en modificar la Directiva 93/6/CEE sobre la adecuación del capital de las empresas de inversión y las entidades de crédito por lo que se refiere a la utilización de modelos internos de gestión de riesgo para calcular los requisitos de capital de los riesgos del mercado y la inclusión de medidas que dispongan de capital para cubrir el riesgo del mercado inherente a las materias primas y a los derivados sobre materias primas.

Los Estados miembros de la Unión Europea pondrán en vigor las disposiciones legales, reglamentarias y administrativas necesarias para dar cumplimiento a lo dispuesto en la presente Directiva a más tardar veinticuatro meses después de su entrada en vigor (el día de su publicación en el DOCE).

—Directiva 98/32/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 22 de Junio de 1998, por la que se modifica, en lo relativo a las hipotecas, la Directiva 89/64/CEE del Consejo sobre el coeficiente de solvencia de las entidades de crédito. (DOCE L/204 de 21 de Julio de 1998).

Con la finalidad de otorgar el mismo trato a los valores garantizados por hipotecas que a los préstamos hipotecarios subyacentes cuando las autoridades competentes consideran que son equivalentes en cuanto al riesgo de crédito, la presente Directiva modifica algunas disposiciones de la Directiva 89/64/CEE respecto a la ponderación del riesgo de determinadas categorías de títulos a la hora de calcular el coeficiente de solvencia de una entidad de crédito.

Los Estados miembros de la Unión Europea pondrán en vigor las disposiciones legales, reglamentarias y administrativas para dar cumplimiento a lo dispuesto en la presente Directiva a más tardar veinticuatro meses después de su entrada en vigor (el día de su publicación en el DOCE).

—Directiva 98/33/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 22 de Junio de 1998, por la que se modifican el artículo 12 de la Directiva 77/780/CEE del Consejo referente al acceso a la actividad de las entidades de crédito y a su ejercicio, los artículos 2, 5, 6, 7 y 8 y los anexos II y III de la Directiva 89/647/CEE del Consejo sobre el coeficiente de solvencia de las entidades de crédito y el artículo 2 y el anexo II de la Directiva 93/6/CEE del Consejo sobre la adecuación del capital de las empresas de inversión y las entidades de crédito. (DOCE L/204 de 21 de Julio de 1998).

El objetivo fundamental de la presente Directiva es introducir una serie de modificaciones en las Directivas referidas, bien para tener en cuenta las novedades que se han producido últimamente en el sector financiero, bien para subsanar ciertas lagunas de esas Directivas, o bien para reflejar los cambios que se han producido, en un contexto internacional más amplio, en el tratamiento a efectos de supervisión de los instrumentos derivados que se negocian en mercados no organizados.

Los Estados miembros de la Unión Europea pondrán en vigor las disposiciones legales, reglamentarias y administrativas necesarias para dar cumplimiento a lo dispuesto en la presente Directiva, a más tardar veinticuatro meses después de la fecha de su entrada en vigor (el día de su publicación en el DOCE).

V.- LIBRE CIRCULACIÓN DE PAGOS Y DE LOS MOVIMIENTOS DE CAPITALES.

—Directiva 98/26/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 19 de Mayo de 1998, sobre la firmeza de la liquidación en los sistemas de pagos y de

liquidación de valores. (DOCE L/166 de 11 de Junio de 1998).

La presente Directiva pretende contribuir al funcionamiento eficiente y rentable de los mecanismos transfronterizos de pagos y de liquidación de valores en la Comunidad Europea, a fin de fortalecer la libertad de los movimientos de capital en el Mercado Interior comunitario, con vistas a la plena realización de la Unión Económica y Monetaria a partir del 1 de Enero de 1999.

A tal fin, la presente Directiva tiene como objetivo principal reducir el riesgo sistémico en los sistemas de pagos y de liquidación de valores y en minimizar la perturbación de los sistemas provocados por los procedimientos de insolvencia con un participante en los mismos. A este respecto, la Directiva regula: 1) que en caso de incoación de un procedimiento de insolvencia contra uno de los participantes en el sistema, las órdenes de pago y la compensación serán legalmente exigibles y vinculantes para terceros, 2) que la garantía constituida en relación con la participación en un sistema no se verá afectada por los procedimientos de insolvencia contra el participante que la haya constituido.

Además, la presente Directiva se ocupa de la garantía constituida en relación con las operaciones de los Bancos Centrales de los Estados miembros de la Unión Europea y del Banco Central Europeo, de tal modo, que se produce sin duda alguna una mejora de la eficacia de los sistemas de pagos y de liquidación de valores en la Unión Europea al tiempo que se desarrolla el marco jurídico necesario para la entrada en vigor de la tercera fase de la Unión Económica y Monetaria.

Los Estados miembros pondrán en vigor las disposiciones legales, reglamentarias y administrativas necesarias para dar cumplimiento a lo establecido en la presente Directiva antes del 11 de Diciembre de 1999.

VI.- TRANSPORTES.

—Directiva 98/20/CE, del Consejo, de 30 de Marzo de 1998, por la que se modifica la Directiva 92/14/CEE relativa a la limitación del uso de aviones objeto del anexo 16 del Convenio relativo a la aviación civil internacional, volumen 1, segunda parte, capítulo 2, segunda edición (1988). (DOCE L/107 de 7 de Abril de 1998).

La presente Directiva modifica la Directiva 92/14/CEE, que tenía como principal objetivo limitar la utilización de determinados tipos de aviones de reacción subsónicos civiles. En su Anexo, la Directiva 92/14/CEE contenía una lista de aviones pertenecientes a países en desarrollo que quedaban exentos de la norma de no utilización hasta el 1 de Abril de 2002. No obstante, una serie de aviones de dichos países que podían acogerse a la exención no fueron notificados a la Comisión Europea en el momento de la adopción de

la Directiva y, por lo tanto, no pudieron incluirse en el Anexo.

En consecuencia, el principal objetivo de la presente Directiva es actualizar la lista de aviones que figura en el Anexo de la Directiva 92/14/CEE. Igualmente, se han incluido varias definiciones de los elementos clave de la presente Directiva —compañía aérea, licencia de explotación, compañía aérea comunitaria, flota completa de aviones de reacción subsónicos civiles— con la finalidad inmediata de evitar cualquier ambigüedad en cuanto al objetivo y al ámbito de aplicación de la nueva Directiva.

Los Estados miembros de la Unión Europea pondrán en vigor las disposiciones legales, reglamentarias y administrativas necesarias para dar cumplimiento a lo establecido en la presente Directiva a más tardar el 1 de Marzo de 1999.

—*Directiva 98/18/CE del Consejo, de 17 de Marzo de 1998, sobre reglas y normas de seguridad aplicables a los buques de pasaje. (DOCE L/144 de 15 de Mayo de 1998).*

Teniendo en cuenta que la Comunidad Europea está seriamente preocupada por los recientes accidentes navales en los que han intervenido buques de pasaje con numerosas pérdidas de vidas humanas, la presente Directiva tiene por finalidad introducir un nivel uniforme de seguridad de los pasajeros y bienes, así como la protección del medio ambiente, a bordo de buques de pasaje y naves de pasaje de gran velocidad nuevos y existentes cuando estas categorías de buques y naves realizan travesías nacionales, y establecer procedimientos para la negociación en el plano internacional con vistas a la armonización de las reglas aplicables a buques de pasaje en viaje internacional.

Los Estados miembros de la Unión Europea pondrán en vigor las disposiciones legales, reglamentarias y administrativas necesarias para dar cumplimiento a lo dispuesto en la presente Directiva antes del 1 de Julio de 1998.

—*Directiva 98/41/CE del Consejo, sobre el registro de las personas que viajan a bordo de buques de pasajes procedentes de puertos de los Estados miembros de la Comunidad o con destino a los mismos. (DOCE L/188 de 2 de Julio de 1998).*

Con la finalidad esencial de asegurar que el número de pasajeros a bordo de un buque de pasaje no supere el número que el buque con sus equipos de seguridad está autorizado a transportar, la presente Directiva establece que las compañías que operen con buques de pasaje en viajes internacionales o nacionales con origen o destino en puertos de los Estados miembros de la Unión Europea a contar a sus pasajeros y tripulación antes de zarpar y a tomar nota, si el viaje es de más de veinte millas desde el punto de partida, de sus

nombres, sexo, grupo de edad y, si se facilita de modo voluntario, de la información relativa a cuidados especiales en situaciones de emergencia.

Los Estados miembros pondrán en vigor las disposiciones legales, reglamentarias y administrativas necesarias para dar cumplimiento a lo dispuesto en la presente Directiva a más tardar el 1 de Enero de 1999, si bien todas las disposiciones relativas al viaje de más de veinte millas serán aplicables a más tardar el 1 de Enero de 2000.

—*Directiva 98/35/CE del Consejo, de 25 de Mayo de 1998, por la que se modifica la Directiva 94/58/CE relativa al nivel mínimo de formación en profesiones marítimas. (DOCE L/172 de 17 de Junio de 1998).*

El objetivo básico de la presente Directiva es doble: de una parte, adaptar la Directiva 94/58/CE sobre el nivel mínimo de formación de las profesiones marítimas al protocolo del Convenio internacional sobre normas de formación, titulación y guardia para la gente del mar de 1978 (Convenio STCW) y al Código STCW, adoptado por la Conferencia de la Organización Marítima Internacional (OMI) que se celebró en Londres del 26 de Junio al 7 de Julio de 1995; y, de otra parte, definir, como se prevé en el actual apartado 3 del artículo 9 de la Directiva 94/58/CE, un conjunto de criterios para el reconocimiento de títulos expedidos por centros o administraciones de Estados terceros a la Unión Europea.

La presente Directiva modifica sustancialmente la Directiva 94/58/CE en lo siguiente: los Estados miembros de la Unión Europea adoptarán las medidas necesarias para garantizar que la gente del mar que preste sus servicios a bordo de buques que enarbolan el pabellón de un Estado miembro y cubiertos por la presente Directiva (y, por tanto, no solamente capitanes, oficiales, marineros o tripulantes de embarcaciones de supervivencia) deberá poseer un título o un título idóneo que certifique su formación conforme a los requisitos del Convenio STCW por los menos. Dichos requisitos de formación figuran en el Anexo I de la presente Directiva.

Asimismo, la presente Directiva establece que las certificaciones deberán ajustarse a un formato determinado. Los certificados expedidos a capitanes, oficiales y operadores de radio deberán llevar el refrendo de las autoridades competentes que atestigüe el reconocimiento de la calidad en la que el titular está autorizado a desempeñar funciones.

Los Estados miembros pondrán en vigor las disposiciones legales, reglamentarias y administrativas necesarias para dar cumplimiento a lo establecido en la presente Directiva a más tardar el 1 de Julio de 1999 o un año después de la fecha de adopción de la presente Directiva, si esto tuviese lugar antes.

VII.- COMPETENCIA.

—*Directiva 98/10/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 26 de Febrero de 1998, sobre la aplicación de la oferta de red abierta (ONP) a la telefonía vocal y sobre el servicio universal de las telecomunicaciones en un entorno competitivo. (DOCE L/101 de 1 de Abril de 1998).*

Teniendo en cuenta que, desde el 1 de Enero de 1998, con periodos de transición adicionales para determinados Estados miembros de la Unión Europea (entre ellos España), ha quedado liberalizado el suministro de servicios e infraestructuras de telecomunicaciones en la Comunidad Europea, el objetivo fundamental de la presente Directiva es revisar y sustituir la Directiva 95/62/CE sobre la aplicación de la oferta de red abierta (ONP) a la telefonía vocal, adaptando las actuales disposiciones ONP al nuevo entorno liberalizado y fortaleciendo las obligaciones relacionadas con el servicio universal de manera que a lo largo y lo ancho de la Comunidad se les garantice a todos los usuarios, incluidos los consumidores, la prestación de un conjunto mínimo definido de servicios a la luz de unas condiciones nacionales específicas y a un precio asequible.

En suma, la presente Directiva regula la armonización de las condiciones para un acceso y una utilización abiertos y eficaces de las redes públicas de telefonía fija y de los servicios públicos de telefonía fija en el marco de unos mercados abiertos y competitivos, de conformidad con los principios de la oferta de red abierta.

Los Estados miembros adoptarán las medidas necesarias para dar cumplimiento a lo dispuesto en la presente Directiva antes del 30 de Junio de 1998.

—*Decisión 98/273/CE de la Comisión, de 28 de Enero de 1998, relativa a un procedimiento de aplicación del artículo 85 del Tratado CE (Caso IV/35.733- VW). (DOCE L/124 de 25 de Abril de 1998).*

Mediante la presente Decisión (recurrida ante el Tribunal de Justicia de las Comunidades Europeas), se declara que Volkswagen AG, junto con sus filiales Audi AG y Autogerma Spa, ha infringido lo dispuesto en el apartado 1 del artículo 85 del TCE, al haber suscrito acuerdos con los concesionarios italianos de su red de distribución para prohibir o restringir las ventas a usuarios finales de otros Estados miembros de la Unión Europea, independientemente del hecho de que los pedidos se hagan personalmente o a través de un intermediario autorizado, así como a otros concesionarios de la red de distribución de otro Estado miembro.

Por consiguiente, la Comisión Europea al imponer a la sociedad Volkswagen una multa de 102 millones de Ecus pretende, sin duda alguna, asentar en el sector de los automóviles un principio elemental del correcto funcionamiento del Mercado Interior comunitario:

el derecho de los ciudadanos comunitarios a comprar su coche en el país que deseen. De este modo, los consumidores que se consideren víctimas de prácticas similares (por ejemplo, en España) a las de Volkswagen podrán dirigirse a los tribunales nacionales o a las autoridades nacionales invocando la reparación de su perjuicio.

—*Reglamento (CE) n° 994/98 del Consejo, de 7 de Mayo de 1998, sobre la aplicación de los artículos 92 y 93 del Tratado constitutivo de la Comunidad Europea a determinadas categorías de ayudas de Estado horizontales. (DOCE L/142 de 14 de Mayo de 1998).*

El presente Reglamento es básicamente un Reglamento de habilitación legislativa, es decir, un Reglamento que proporciona el fundamento y marco jurídicos para la adopción de Reglamentos de exención por categorías por parte de la Comisión Europea. Desde este punto de vista, el presente Reglamento permite a la Comisión, respetando el equilibrio institucional establecido por el Tratado de la CE en el ámbito de las ayudas estatales, disponer de un nuevo instrumento jurídico para determinar *ex ante* la compatibilidad de las ayudas que cumplen los requisitos por ella fijados en los Reglamentos de exención.

En concreto, el presente Reglamento establece que la Comisión podrá declarar compatibles con el Mercado Común y no sujetas a la obligación de notificación del artículo 93 del TCE, las siguientes categorías de ayudas: 1) las ayudas en favor de (i) las pequeñas y medianas empresas, (ii) la investigación y el desarrollo, (iii) la protección del medio ambiente, (iv) el empleo y la formación; 2) las ayudas que se ajusten al mapa aprobado por la Comisión para cada Estado miembro de la Unión Europea a efectos de la concesión de ayudas regionales. Igualmente, el presente Reglamento establece la posibilidad de que la Comisión adopte un Reglamento que exima de la obligación de notificación a las ayudas que se sitúan por debajo de un determinado umbral.

—*Reglamento (CE) n° 1540/98 del Consejo, de 29 de Junio de 1998, sobre ayudas a la construcción naval. (DOCE L/202 de 18 de Julio de 1998).*

El eje fundamental de la actual política comunitaria en materia de ayudas a la construcción naval (único sector de la industria de fabricación comunitaria que se beneficia sistemáticamente de este tipo de ayudas) han sido las ayudas de funcionamiento cuyo coste económico es muy importante en términos presupuestarios y, además, no asegura *per se* la competitividad de los astilleros europeos (en particular frente a Japón y Corea).

En este contexto, el presente Reglamento tiene como eje fundamental de actuación reorientar la actual política en materia de ayudas, esto es, pasar de las ayudas de funcionamiento a otras formas de apoyo tales

como las ayudas a la inversión para la innovación, más centradas en contribuir a que la industria realice los cambios necesarios y supere sus puntos débiles. En consecuencia, el nuevo Reglamento establece un periodo transitorio breve y definitivo (hasta el 31 de Diciembre de 2000) durante el cual las ayudas de funcionamiento ligadas a contratos pueden mantenerse con arreglo a los techos vigentes. A partir del 1 de Enero del 2001, la única ayuda ligada a contratos permitida serán los créditos nacionales y los créditos a la exportación que se ajusten a las normas de la OCDE sobre créditos a la exportación. Igualmente, el Reglamento establece que la ayuda ligada a contratos concedidos en forma de ayuda al desarrollo para los países en desarrollo continúe permitida, lo que se extiende también a las ayudas al cierre.

VIII.-APROXIMACIÓN DE LEGISLACIONES.

—*Directiva 98/37/CE del parlamento Europeo y del Consejo, de 22 de Junio de 1998, relativa a la aproximación de legislaciones de los Estados miembros sobre máquinas. (DOCE L/207 de 23 de Julio de 1998).*

El objetivo de la presente Directiva es una codificación constitutiva u oficial de la Directiva 89/392/CEE del Consejo, de 14 de Junio de 1989, relativa a la aproximación de legislaciones sobre máquinas, que ha sido modificada en diversas ocasiones y de forma sustancial, en el sentido de que la nueva Directiva sustituye a las que son objeto de la operación de codificación (Directivas 89/392/CEE, 91/368/CEE, 93/68/CEE, 93/44/CEE).

—*Directiva 98/43/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 6 de Julio de 1998, relativa a la aproximación de las disposiciones legales, reglamentarias y administrativas de los Estados miembros en materia de publicidad y de patrocinio de los productos del tabaco. (DOCE L/213 de 30 de Julio de 1998).*

La presente Directiva tiene como objetivo general la aproximación de las disposiciones legales, reglamentarias y administrativas de los Estados miembros de la Unión Europea en materia de publicidad y de patrocinio de los productos del tabaco. En este necesario contexto jurídico —es decir, en el marco de la aproximación de legislaciones—, se inserta el objetivo real de la presente Directiva, a saber: la prohibición en la Comunidad Europea de toda clase de publicidad o de patrocinio del tabaco, teniendo en cuenta que ya existe dicha prohibición en el ámbito de la publicidad televisiva a través de la Directiva 89/552/CEE Televisión sin fronteras del Consejo, de 3 de Octubre de 1989. Igualmente queda prohibida la distribución gratuita cuyo objetivo o efecto directo o indirecto sea la promoción de un producto del tabaco.

Para respetar el principio de subsidiariedad, la presente Directiva deja a los Estados miembros la regulación de ámbitos como la publicidad en los puntos de venta, las comunicaciones dirigidas a los profesionales del sector, el precio y la presentación del producto, y la venta de publicaciones editadas en terceros Estados. También se permite (como quería de modo apremiante el Parlamento Europeo) que los Estados miembros puedan introducir requisitos más estrictos por motivos de salud pública.

Los Estados miembros pondrán en vigor las disposiciones legales, reglamentarias y administrativas necesarias para dar cumplimiento a lo dispuesto en la presente Directiva a más tardar el 30 de Julio de 2001. No obstante, en casos excepcionales y por razones debidamente justificadas, los Estados miembros podrán seguir autorizando el patrocinio ya existente de acontecimientos o actividades organizados a escala mundial durante un periodo adicional de tres años que, en cualquier caso, deberá concluir a más tardar el 1 de Octubre de 2006.

IX.-POLÍTICA ECONÓMICA Y MONETARIA.

—*Reglamento (CE) n° 974/98 del Consejo, de 3 de Mayo de 1998, sobre la introducción del euro. (DOCE L/139 de 11 de Mayo de 1998).*

El objetivo fundamental del presente Reglamento consiste en definir las disposiciones de carácter monetario para los (11) Estados miembros de la Unión Europea no acogidos a una excepción.

El presente Reglamento establece, a partir del 1 de Enero de 1999, la sustitución de las monedas nacionales por el euro, es decir, que la moneda de los Estados miembros participantes en la Unión Económica y Monetaria (UEM) será el euro. La unidad monetaria será un euro. Un euro se dividirá en cien cents. El euro sustituirá a la moneda de cada Estado miembro participante en la UEM con arreglo al tipo de conversión. El euro será la unidad de cuenta del Banco Central Europeo y de los bancos centrales de los Estados miembros participantes en la UEM.

Durante un periodo transitorio que culminará el 31 de Diciembre de 2001, como fecha límite, las monedas nacionales de los Estados miembros participantes en la UEM se redefinen como subdivisiones del euro. Durante esta fase, la unidad euro y las unidades nacionales serán equivalentes desde un punto de vista jurídico.

Además, el presente Reglamento consta de normas para la utilización de las unidades monetarias nacionales y el euro en su propia unidad. Asimismo, establece normas por las que se regirán los billetes y las monedas denominadas en euro, que se pondrán en circulación antes del 31 de Diciembre de 2001.

—*Reglamento (CE) n° 975/98 del Consejo, de 3 de Mayo de 1998, relativo a los valores nominales y las especificaciones técnicas de las monedas en*

euros destinadas a la circulación. (DOCE L/139 de 11 de Mayo de 1998).

El objetivo del presente Reglamento es definir especificaciones uniformes para la primera serie de monedas en euros con la finalidad de garantizar su buena circulación dentro de la Comunidad Europea. Las especificaciones adoptadas se han definido con el objetivo de garantizar que las monedas sean de fácil utilización y reconocimiento, aceptables para los principales grupos de usuarios y seguras.

En concreto, se establecen los valores nominales y las especificaciones técnicas de las ocho monedas en euros (1, 2, 5, 10, 20 y 50 cents, 1 y 2 euros). Los valores nominales se han fijado a fin de garantizar una fácil realización de los pagos en efectivo de los importes expresados en euros y céntimos. El diámetro y el peso de las monedas adoptadas aumenta al aumentar el valor de la moneda. Con las formas, colores y cantos adoptados se pretende facilitar el reconocimiento de las monedas. Por último, la composición y las características de las inscripciones en el canto garantizan la seguridad de las monedas.

—*Decisión 98/317/CE del Consejo, de 3 de Mayo de 1998, con arreglo a lo dispuesto en el apartado 4 del artículo 109 J del Tratado. (DOCE L/ 139 de 11 de Mayo de 1998).*

Mediante la presente Decisión, el Consejo declara oficialmente que Bélgica, Alemania, España, Francia, Irlanda, Italia, Luxemburgo, los Países Bajos, Austria, Portugal y Finlandia cumplen las condiciones necesarias para la adopción de la moneda única el 1 de Enero de 1999.

En relación con España, el Consejo constata que, la legislación española, incluidos los Estatutos del Banco de España, es compatible con los artículos 107 y 108 del TCE y los Estatutos del Sistema Europeo de Bancos Centrales. Respecto del cumplimiento de los criterios de convergencia mencionados en los cuatro guiones del apartado 1 del artículo 109 J del TCE, el Consejo evalúa que España ha alcanzado un alto grado de convergencia sostenible en relación con cada uno de los cuatro criterios de convergencia.

X.- POLÍTICA COMERCIAL.

—*Decisión 98/258/CE del Consejo, del Parlamento Europeo y del Consejo, de 16 de Marzo de 1998, relativa a la celebración del Acuerdo entre la Comunidad Europea y los Estados Unidos de América sobre medidas sanitarias para proteger la salud pública y la sanidad animal en el comercio de animales vivos y de productos de origen animal. (DOCE L/118 de 21 de Abril de 1998).*

Mediante la presente Decisión, se incorpora al ordenamiento jurídico comunitario el Acuerdo CE-EE.UU sobre el comercio de animales vivos, cuyo objetivo es facilitar el comercio de animales vivos y pro-

ductos de origen animal entre los Estados Unidos y la Comunidad Europea mediante el establecimiento de un mecanismo de reconocimiento de la equivalencia de las medidas sanitarias aplicadas por la Comunidad Europea y Estados Unidos que se adecúe a las necesidades de protección de la salud pública y la sanidad animal, y mejorar la comunicación y cooperación en lo que se refiere a medidas sanitarias.

—*Directiva 98/29/CE del Consejo, de 7 de Mayo de 1998, relativa a la armonización de las principales disposiciones sobre el seguro de crédito a la exportación para operaciones con cobertura a medio y largo plazo. (DOCE L/148 de 19 de Mayo de 1998).*

La presente Directiva constituye una primera etapa en la armonización de los sistemas de seguro de crédito a la exportación y tiene también por objeto introducir una cierta transparencia en este ámbito mediante el restablecimiento de una competencia más leal entre los exportadores de los Estados miembros de la Unión Europea. En este sentido, la Directiva se centra en las garantías a medio plazo concedidas por los Estados miembros a sus empresas exportadoras, a fin de cubrir los riesgos de incumplimiento de pagos de sus deudores por razones políticas o comerciales.

En concreto, la presente Directiva se aplicará a la cobertura de las operaciones relativas a la exportación de bienes y/o servicios originarios de un Estado miembro siempre que este apoyo se conceda, directa o indirectamente, por cuenta de uno o más Estados miembros con su apoyo y con un periodo de riesgo total de dos o más años, es decir, el periodo de reembolso incluido el periodo de ejecución. Por su parte, la Directiva no se aplicará a la cobertura de las ofertas, de las garantías de anticipos, de cumplimiento de contratos y de retención. Tampoco se aplicará a la cobertura de los riesgos relativos a los equipos y materiales de construcción localmente utilizados para la ejecución del contrato comercial.

La presente Directiva define para las primas abonadas por el prestatario un marco en el que se fijarán las primas aplicables. En cuanto a los riesgos políticos, este marco recoge los principios directores de la OCDE aprobados el pasado año y que entrarán en vigor en Abril de 1999.

Por lo que se refiere al riesgo comercial, la presente Directiva establece algunos principios muy generales como la norma consistente en que las primas han de ser proporcionales al riesgo cubierto. El objetivo consiste en lograr una convergencia de los niveles de prima entre los Estados miembros.

En cuanto a la política de cobertura, se creará un sistema de información en torno a las políticas de cobertura entre las agencias de seguro de crédito de los Estados miembros. Actualmente, la mayoría de los Estados miembros asegura el 95% de la inversión del exportador, salvo el Reino Unido cuya cobertura es del

100%. Se pretende que la notificación de la cobertura otorgada induzca naturalmente a una armonización del 100%.

Respecto de las modalidades de la garantía, unos principios comunes fijan los elementos constitutivos de la garantía, como la definición de la causa del origen de un siniestro, el periodo necesario antes de que el asegurado se beneficie de una indemnización, etc.

Los Estados miembros pondrán en vigor las disposiciones legales, reglamentarias y administrativas necesarias para dar cumplimiento a lo dispuesto en la presente Directiva a más tardar el 1 de Abril de 1999.

—*Decisión 98/504/CE del Consejo, de 29 de Junio de 1998, relativa a la celebración del Acuerdo Interino sobre comercio y cuestiones relacionadas con el comercio entre la Comunidad Europea, por una parte, y los Estados Unidos Mexicanos, por otra. (DOCE L/226 de 13 de Agosto de 1998).*

Mediante la presente Decisión, se incorpora al ordenamiento jurídico comunitario el Acuerdo Interino sobre comercio y otras cuestiones relacionadas con el comercio entre la Comunidad Europea, por una parte, y México, por la otra, así como las declaraciones hechas por la Comunidad unilateralmente o con México.

El Acuerdo Interino sobre comercio y medidas de acompañamiento está destinado a adelantar la aplicación de las disposiciones comerciales y de acompañamiento del Acuerdo de asociación económica, concertación política y cooperación (entre la Comunidad y México, firmado en Bruselas el 8 de Diciembre de 1997 y que aún no ha entrado en vigor) que son de competencia comunitaria. Esta aplicación anticipada permitirá a la Comunidad y México abrir negociaciones detalladas con vistas a alcanzar en el más breve plazo posible el objetivo de liberalización comercial establecido en el Acuerdo de asociación, concertación política y cooperación.

XI.- POLÍTICA SOCIAL.

—*Directiva 98/24/CE del Consejo, de 7 de Abril de 1998, relativa a la protección de la salud y la seguridad de los trabajadores contra los riesgos relacionados con los agentes químicos durante el trabajo (decimocuarta Directiva específica con arreglo al apartado 1 del artículo 16 de la Directiva 89/391/CEE). (DOCE L/131 de 5 de Mayo de 1998).*

El objetivo de la presente Directiva, que completa las disposiciones de la Directiva 89/391/CEE, consiste en establecer unas normas mínimas para la protección de los trabajadores contra los efectos de la exposición a los numerosos agentes químicos peligrosos que hoy día se encuentran en el lugar de trabajo o de cualquier actividad con agentes químicos.

La presente Directiva es, sobre todo, un marco general en el que se regulan los principios generales que abarcan todos los agentes químicos y, de este modo, se hace innecesario en la Comunidad Europea la promulgación de un gran número de disposiciones comunitaria específicas.

En concreto, la nueva Directiva establece, en primer lugar, mecanismos para la fijación de niveles de exposición comunitarios en forma, por un lado, de valores límite de exposición profesional indicativos y vinculantes (concentración en el aire que respira el trabajador de un agente químico durante un periodo determinado) y, por otro lado, de valores límite biológicos vinculantes (concentración en el cuerpo del agente de que se trate); en segundo lugar, impone a los empresarios obligaciones en relación con la evaluación de los riesgos derivados de agentes químicos peligrosos, su prevención, los planes de actuación en caso de accidentes, incidentes y situaciones de emergencia y con la información a los trabajadores; y, en tercer lugar, prohíbe, con algunas excepciones, la utilización de determinados agentes químicos.

Los Estados miembros de la Unión Europea pondrán en vigor las disposiciones legales, reglamentarias y administrativas necesarias para dar cumplimiento a lo dispuesto en la presente Directiva, no más tarde del 5 de Mayo de 2001.

—*Directiva 98/50/CE del Consejo, de 29 de Junio de 1998, por la que se modifica la Directiva 77/187/CEE sobre la aproximación de las legislaciones de los Estados miembros relativas al mantenimiento de los derechos de los trabajadores en caso de traspaso de empresas, de centros de actividad o de partes de centros de actividad. (DOCE L/201 de 17 de Julio de 1998).*

El objetivo de la presente Directiva es modificar la Directiva 77/187/CEE a la luz de las repercusiones del Mercado Interior comunitario, de las tendencias legislativas de los Estados miembros de la Comunidad Europea en lo que concierne al rescate de las empresas en dificultades económicas, de la jurisprudencia del Tribunal de Justicia de las Comunidades Europeas, de la Directiva 75/129/CEE relativa a la aproximación de las legislaciones de los Estados miembros sobre despidos colectivos y de las normas legislativas vigentes en la mayoría de los Estados miembros.

A tal fin, y por motivos de seguridad y transparencia jurídicas, la presente Directiva aclara el concepto de traspaso a la luz de la jurisprudencia comunitaria, si bien tal aclaración no supone una modificación del ámbito de aplicación de la Directiva 77/187/CEE de acuerdo con la interpretación del Tribunal de Justicia. A este respecto, se regula expresamente (en concordancia con la jurisprudencia comunitaria) que la Directiva 77/187/CEE se aplicará a las empresas privadas y públicas que lleven a cabo actividades económicas con o sin ánimo de lucro. Por el contrario, la reor-

ganización administrativa de las autoridades públicas administrativas y el traspaso de funciones administrativas entre autoridades públicas administrativas no constituirán un traspaso en el sentido de la presente Directiva.

A los efectos de la presente Directiva, se entenderá por trabajador a cualquier persona que esté protegida como tal en la legislación laboral del Estado miembro de que se trate. En este sentido, la presente Directiva no afectará a la legislación nacional en lo que concierne a la definición de contrato de trabajo o de relación laboral.

Los Estados miembros adoptarán las disposiciones legales, reglamentarias y administrativas necesarias para dar cumplimiento a lo dispuesto en la presente Directiva a más tardar el 17 de Julio de 2001 o se asegurarán de que en tal fecha los interlocutores sociales hayan introducido las disposiciones requeridas mediante acuerdo.

—*Directiva 98/59/CE del Consejo, de 20 de Julio de 1998, relativa a la aproximación de las legislaciones de los Estados miembros que se refieren a los despidos colectivos. (DOCE L/225 de 12 de Agosto de 1998).*

El objetivo fundamental de la presente Directiva (de codificación de la Directiva 75/129/CEE) es reforzar la protección de los trabajadores en caso de despidos colectivos, en particular la mejora de las medidas capaces de atenuar las consecuencias de estos despidos para los trabajadores.

La presente Directiva establece que cuando el empresario tenga la intención de efectuar despidos colectivos, deberá consultar, en tiempo hábil, a los representantes de los trabajadores con vistas a llegar a un acuerdo. Las consultas versarán, como mínimo, sobre las posibilidades de evitar o reducir los despidos colectivos y de atenuar sus consecuencias, mediante el recurso a medidas sociales de acompañamiento destinadas, en especial, a la ayuda para la readaptación o la reconversión de los trabajadores despedidos. El empresario estará obligado a notificar por escrito cualquier proyecto de despido colectivo a la autoridad pública competente, así como estará obligado a transmitir a los representantes de los trabajadores una copia de la notificación hecha a la autoridad pública.

Los despidos colectivos cuyo proyecto haya sido notificado a la autoridad pública competente surtirán efecto no antes de treinta días después de la notificación. No obstante, los Estados miembros de la Unión Europea podrán conceder a la autoridad pública competente la facultad de reducir el plazo referido. Todo ello sin perjuicio de la facultad de los Estados miembros para aplicar o introducir disposiciones más favorables para los trabajadores.

XII.- CONSUMIDORES.

—*Directiva 98/7/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 16 de Febrero de 1998, que modifica la Directiva 87/102/CEE relativa a la aproximación de las disposiciones legales, reglamentarias y administrativas de los Estados miembros en materia de crédito al consumo. (DOCE L/101 de 1 de Abril de 1998).*

Con la finalidad de favorecer el establecimiento y funcionamiento del Mercado Interior comunitario y garantizar que los consumidores se beneficien de un nivel elevado de protección, la presente Directiva tiene como objetivo principal, de conformidad con la letra b) del apartado 5 del artículo 1 bis de la Directiva 90/88/CEE, garantizar la aplicación de una fórmula matemática única para el cálculo del tipo anual efectivo global (TAEG) del crédito al consumo, esto es, un método único de cálculo del porcentaje anual de cargas financieras del crédito al consumo en toda la Comunidad Europea.

Para establecer este método único, la presente Directiva elabora una fórmula matemática única para el cálculo del porcentaje anual de cargas financieras y determina, igualmente, los elementos del coste del crédito que deban tenerse en cuenta en dicho cálculo, indicando los costes que no hayan de tomarse en consideración.

Respecto de las cuestiones de publicidad, la presente Directiva establece que todo anuncio o toda oferta exhibida en locales comerciales por los que una persona ofrezca un crédito u ofrezca servir de intermediario para la celebración de un contrato de crédito y en los que estén indicados el tipo de interés o cualesquiera cifras relacionadas con el coste del crédito deberán asimismo indicar el porcentaje anual de cargas financieras, mediante un ejemplo representativo cuando se carezca de otros medios.

—*Recomendación 98/257/CE de la Comisión, de 30 de Marzo de 1998, relativa a los principios aplicables a los órganos responsables de la solución extrajudicial de los litigios en materia de consumo. (DOCE L/115 de 17 de Abril de 1998).*

La presente Recomendación forma parte de un conjunto de iniciativas comunitarias en el ámbito del acceso de los consumidores a la justicia que se vienen realizando desde hace muchos años. Durante todo el proceso de consultas sobre el Libro Verde sobre el acceso a la justicia de los consumidores de 16 de Noviembre de 1993 y en torno al Plan de Acción para el acceso a la justicia de los consumidores de 14 de Febrero de 1996 se puso de relieve muy especialmente la necesidad y la urgencia de una acción comunitaria en lo que se refiere a la solución de los litigios en materia de consumo, en particular facilitar la solución

de litigios en materia de consumo resolviendo los problemas causados por la desproporción entre el valor económico del asunto y el coste de su solución judicial.

En suma, la presente Recomendación tiene como objetivo fundamental establecer una serie de principios aplicables al funcionamiento de los órganos extrajudiciales (existentes o por crear) de solución de litigios en materia de consumo.

Los procedimientos extrajudiciales contemplados en la presente Recomendación son los que independientemente de su naturaleza jurídica —decisión, recomendación o propuesta de transacción— se caracterizan por la interposición de una tercera persona que no se limita a convencer a las partes para que se entiendan, sino que adopta una posición concreta sobre la solución del litigio.

En este contexto, la presente Recomendación señala que el respeto de algunos principios como la independencia, la transparencia, la contradicción, la eficacia, la legalidad, la libertad y la representación puede contribuir a un nivel más elevado de protección de los derechos de los consumidores y, paralelamente, la seguridad de contar con estas garantías es un factor de fiabilidad y confianza con el fin de mejorar la tramitación de los litigios de consumo de carácter transfronterizo.

—*Directiva 98/27/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 19 de Mayo de 1998, relativa a las acciones de cesación en materia de protección de los intereses de los consumidores.* (DOCE L/166 de 11 de Junio de 1998).

La presente Directiva tiene por objeto mejorar el acceso a la justicia en relación con las acciones de cesación, en todos los Estados miembros de la Unión Europea y en un contexto de relaciones transfronterizas, garantizando a las entidades el acceso a los tribunales. A tal efecto, la Directiva prevé la designación de las autoridades nacionales judiciales o administrativas competentes, el establecimiento de una lista de entidades nacionales habilitadas y el reconocimiento mutuo de dichas listas por partes de los demás Estados miembros.

La presente Directiva no obstará a la aplicación de las normas de Derecho internacional privado relativas a la ley aplicable, lo que, normalmente, supondrá la aplicación, bien de la ley del Estado miembro en que se haya originado la infracción, bien de la ley del Estado miembro en el que la infracción surta sus efectos.

Los Estados miembros adoptarán las disposiciones legales, reglamentarias y administrativas necesarias para dar cumplimiento a lo dispuesto en la presente Directiva a más tardar 30 meses después de su entrada en vigor (el vigésimo día siguiente al de su publicación en el DOCE).

XIII.-SALUD PÚBLICA.

—*Recomendación 89/463/CE del Consejo, de 29 de Junio de 1998, sobre la idoneidad de los donantes de sangre y de plasma y el cribado de las donaciones de sangre en la Comunidad Europea.* (DOCE L/203 de 21 de Julio de 1998).

El objetivo central de la presente Recomendación es atenuar los efectos de las actuales divergencias en las políticas y prácticas de los Estados miembros de la Unión Europea en materia de selección de donantes y verificación de las donaciones en la Comunidad Europea, que existen por razones epidemiológicas, históricas y culturales. En este contexto, la razón de ser de la presente Recomendación toma como punto de partida que las donaciones deben ser voluntarias y no remuneradas y como punto de llegada la necesidad de garantizar que los ciudadanos confíen en la seguridad de los sistemas de transfusión sanguínea de los Estados miembros.

Las principales recomendaciones son las siguientes: 1) los Estados miembros deberían velar por que se proporcione a todos los posibles donantes una información rigurosa y detallada del proceso de donación y asegurar, a tal efecto, la confidencialidad del proceso, 2) los Estados miembros deberían velar por la creación de un registro de donantes, 3) los Estados miembros deberían garantizar la idoneidad de los donantes, 4) a fin de proteger la salud de los donantes, los Estados miembros deberían velar por el estricto cumplimiento de las cantidades de sangre que pueden extraerse e intervalos de tiempo conforme a unas reglas especificadas en el Anexo III de la presente Recomendación.

XIV.-PEQUEÑAS Y MEDIANAS EMPRESAS (PYME).

—*Decisión 98/347/CE del Consejo, de 19 de Mayo de 1998, sobre medidas de ayuda financiera a las pequeñas y medianas empresas (PYME) de carácter innovador y generadoras de empleo-Iniciativa para el crecimiento y el empleo.* (DOCE L/155 de 29 de Mayo de 1998).

Teniendo en cuenta que la falta de capital riesgo constituye una dificultad especial para las empresas nuevas y las PYME que desean expandir sus actividades, y, en particular, para aquellas que tienen carácter innovador y explotan nuevas tecnologías, la presente Decisión establece un programa de ayuda financiera a las PYME de carácter innovador y generadoras de empleo con el objetivo de fomentar la creación de empleo facilitando y fortaleciendo la creación y el crecimiento de las PYME innovadoras.

El programa se compondrá de tres mecanismos financieros complementarios: un mecanismo de capital riesgo (plan de ayuda del Mecanismo Europeo para la Tecnología), administrado por el Fondo Europeo de Inversiones, un mecanismo de contribuciones finan-

cieras administrado por la Comisión Europea, destinado a estimular la creación de empresas conjuntas transnacionales integradas por PYME en la Comunidad Europea (Empresa Conjunta Europea), y un mecanismo de garantías (mecanismo de garantía PYME) administrado por el Fondo Europeo de Inversiones.

XV.- PROPIEDAD INDUSTRIAL E INTELECTUAL.

—*Directiva 98/44/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 6 de Julio de 1998, relativa a la protección jurídica de las invenciones biotecnológicas. (DOCE L/213 de 30 de Julio de 1998).*

El objetivo fundamental de la presente Directiva (cuya primera propuesta de la Comisión, el Parlamento Europeo rechazó el 1 de Marzo de 1995) es fijar unas normas armonizadas, claras y mejoradas para la protección de las invenciones biotecnológicas, con el fin de favorecer el potencial innovador y la competitividad de la ciencia y la tecnología comunitarias en este ámbito fundamental de la tecnología moderna. A tal efecto, la Directiva se limita a una adaptación sistemática de las normas del Derecho de patentes al ámbito de la biotecnología, con objeto de lograr un aplicación eficaz de la legislación de patentes en este ámbito.

La presente Directiva refleja correctamente la preocupación del Parlamento Europeo (que condujo, en su momento, al veto de la primera propuesta de Directiva) por dejar bien clara la diferenciación entre descubrimientos e invenciones en el ámbito de la patentabilidad de los elementos de origen humano, y la necesidad de que la nueva Directiva tenga en cuenta la dimensión ética en este sector de actividad. En concreto, la Directiva excluye de forma expresa la posibilidad de patentar la clonación de seres humanos, el uso de embriones humanos para fines industriales y comerciales y los procedimientos de modificación de la identidad genética de los animales que provoquen sufrimientos que no tengan utilidad médica sustancial para el hombre o el animal.

Los Estados miembros de la Unión Europea adoptarán las disposiciones legales, reglamentarias y administrativas necesarias para dar cumplimiento a lo dispuesto en la presente Directiva a más tardar el 30 de Julio de 2000.

XVI.- PROGRAMAS DE ACCIÓN COMUNITARIA.

—*Decisión 98/253/CE del Consejo, de 30 de Marzo de 1998, por la que se adopta un programa plurianual comunitario para estimular el establecimiento de la sociedad de la información en Europa (Programa "Sociedad de la Información"). (DOCE L/107 de 7 de Abril de 1998).*

Mediante la presente Decisión se adopta el Programa Sociedad de la Información cuyos objetivos básicos son los siguientes: 1) mejorar la sensibilización de los particulares ante las posibles implicaciones de la Sociedad de la Información, 2) poner en marcha acciones de demostración de las mejores prácticas y compartir la experiencia y los conocimientos entre los distintos actores europeos, 3) así como también garantizar el intercambio de experiencias y de las mejores prácticas a nivel internacional y la consideración de la dimensión mundial de la Sociedad de la Información.

—*Decisión n° 188/98/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 30 de 1998, relativa a la adopción de un programa de acción comunitaria destinado a mejorar los sistemas de fiscalidad indirecta (programa Fiscalis). (DOCE L/126 de 28 de Abril de 1998).*

La presente Decisión tiene por finalidad contribuir a una aplicación efectiva, uniforme y eficaz de las disposiciones comunitarias en materia de fiscalidad indirecta, mejorando de este modo el funcionamiento actual de los sistemas de fiscalidad indirecta del Mercado Interior comunitario. Para ello, se establece un programa de cinco años de duración, destinado a reforzar, gracias a una acción comunitaria —básicamente ayudando a financiarla—, la labor de los Estados miembros de la Unión Europea.

—*Decisión n° 889/98/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 7 de Abril de 1998, por la que se modifica la Decisión 92/481/CEE del Consejo relativa a la adopción de un plan de acción para el intercambio entre las administraciones de los Estados miembros de funcionarios nacionales encargados de la puesta en marcha de la legislación comunitaria necesaria para la realización del mercado interior (programa Karolus). (DOCE L/126 de 28 de Abril de 1998).*

La presente Decisión está destinada a prorrogar la duración del programa (muy importante para la realización práctica del Mercado Interior comunitario) hasta finales de 1999 y a ampliarlo a los funcionarios de los países asociados de Europa Central y Oriental, a la de los países de la AELC y a los Chipre.

—*Decisión n° 1686/98/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 20 de Julio de 1998, por la que se establece el programa de acción comunitaria "Servicio voluntario europeo para los jóvenes". (DOCE L/31 de Julio de 1998).*

La presente Decisión tiene por objetivo el establecimiento, a escala comunitaria, de un programa de acción específico articulado en torno a la integración de los jóvenes en la vida activa a través de actividades transnacionales de utilidad pública.

XVII.-POLÍTICA EXTERIOR DE SEGURIDAD Y DEFENSA COMÚN

—Posición común 98/289/PESC, de 23 de Abril de 1998, definida por el Consejo sobre la base del artículo J.2 del Tratado de la Unión Europea, sobre la preparación del Segundo Comité preparatorio de la Conferencia de Revisión del año 2000 de las Partes en el Tratado de No Proliferación de Armas Nucleares. (DOCE L/129 de 30 de Abril de 1998).

El objetivo fundamental de la presente Posición común es reforzar el sistema internacional de no proliferación nuclear fomentando el éxito de la Conferencia de Revisión del año 2000 del Tratado de No Proliferación de Armas Nucleares (TNP).

A tal fin, la Posición común declara, en particular, que: 1) la Unión Europea seguirá esforzándose, cuando proceda, en convencer a los Estados que aún no sean partes en el TNP, en particular a aquellos Estados que utilizan sistemas sin protección, a que se adhieran al mismo, si es posible antes de 2000; 2) la Unión Europea alentará la participación en las restantes sesiones del Comité preparatorio de la Conferencia de Revisión del TNP del año 2000 y en la Conferencia misma; 3) contribuirá a la formación, en las sesiones del Comité preparatorio y en la Conferencia de Revisión del año 2000, de un consenso sobre las cuestiones fundamentales para favorecer una revisión estructurada de la aplicación del TNP.

—Posición común 98/350/PESC, de 25 de Mayo de 1998, definida por el Consejo sobre la base del artículo J.2 del Tratado de la Unión Europea, relativa a los derechos humanos, los principios democráticos, el Estado de Derecho y el buen gobierno en África. (DOCE L/158 de 2 de Junio de 1998).

Con la finalidad de que la Unión Europea se asocie con los países africanos para fomentar el respeto de los derechos humanos, los principios democráticos, el Estado de Derecho y el buen gobierno, la presente Posición común tiene como objetivo fundamental contribuir a la coherencia de las actividades exteriores de la Unión Europea, incluidas respuestas políticas apropiadas.

En este marco, la Unión Europea se compromete a fomentar y apoyar el proceso de democratización en curso en África sobre la base de los siguientes principios: a) la protección de los derechos humanos (civiles y políticos, y sociales, económicos y culturales), b) el respeto de los principios democráticos básicos, incluidos el derecho de elegir y cambiar de dirigentes en elecciones libres y justas, la separación de los poderes legislativo, ejecutivo y judicial, las garantías de libertad de expresión, información, asociación y organización política, c) el Estado de Derecho, d) el buen gobierno, incluida la gestión transparente y responsable de todos los recursos de un país a efectos de un desarrollo equitativo y sostenible.

XVIII.-COOPERACIÓN EN LOS ÁMBITOS DE JUSTICIA E INTERIOR

—Acción común 98/304/JAI, de 27 de Abril de 1998, adoptada por el Consejo en virtud del artículo K.3 del Tratado de la Unión Europea, relativa a la financiación de proyectos específicos en favor de las personas desplazadas que hayan encontrado protección temporal en los Estados miembros y de los solicitantes de asilo. (DOCE L/138 de 9 de Mayo de 1998).

—Acción común 98/305/JAI, de 27 de Abril de 1998, adoptada por el Consejo sobre la base del artículo K.3 del Tratado de la Unión Europea, con vistas a la financiación de proyectos específicos en favor de los solicitantes de asilo y de los refugiados. (DOCE L/138 de 9 de Mayo de 1998).

Las dos presentes Acciones comunes ofrecerán, como ocurrió en el año 1997, la base jurídica provisional requerida para poder comprometer gastos en el año 1998, en virtud de las partidas presupuestarias B7-6008 y B5-803, a la espera de que la Comisión Europea proponga una base jurídica definitiva más adelante.

Estas dos Acciones comunes se refieren a proyectos: a) tendentes a facilitar la repatriación voluntaria de personas desplazadas que se hayan beneficiado de una protección temporal en la Unión Europea y solicitantes de asilo (educación, formación profesional, ayuda al transporte), por un coste total que no podrá sobrepasar los 13 millones de ecus; b) encaminados a mejorar las facilidades de admisión de solicitantes de asilo y refugiados en los Estados miembros de la Unión Europea, por un coste total máximo de 3,75 millones de ecus.

Las normas de procedimiento para la admisión de proyectos (procedimiento de comitología) dependerán de las cuantías a financiar.

Las dos presentes Acciones comunes ofrecen una base jurídica y financiera para la aplicación del Plan de Acción relativo al reflujo de migrantes procedentes de Irak y de las regiones vecinas, que adoptó el Consejo de Asuntos Generales el pasado 26 de Enero de 1998.